

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-139/2018

ACTORES: MARIA ENGRACIA
GONZALEZ ROBLES Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERA
MUNICIPALES DE VILLANUEVA,
ZACATECAS DEL PERIODO 2016-2018.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al considerar que este tribunal no tiene competencia por materia, puesto que la negativa del pago de dietas a los servidores públicos de elección popular no incide directamente en la materia electoral cuando quienes demandan ya no cuentan con esa calidad por haber concluido su encargo.

GLOSARIO

Actores:	María Engracia González Robles, María de Jesús Ávila Alemán, Juan Pedro Muñoz de Loera y José Santos Ávila
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Toma de protesta como integrantes del Ayuntamiento. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, *los Actores* tomaron protesta como integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas para el periodo 2016-2018 en los siguientes cargos:

N°	NOMBRE	CARGO
1	María Engracia González Robles	Síndica
2	María de Jesús Ávila Alemán	Regidora
3	José Santos Ávila Muñoz	Regidor
4	Juan Pedro de Loera Muñoz	Regidor

1.2. Negativa de pago de dieta. El catorce de septiembre, según afirman los *Actores* el Presidente y la Tesorera municipales se negaron a pagarles la dieta correspondiente del primero al catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

1.3. Juicio ciudadano. Inconformes con tal determinación, el dieciocho posterior los *Actores* interpusieron conjuntamente el presente juicio ciudadano con la pretensión de que, entre otras cosas, se les pagara la dieta que les fue negada.

1.4 Trámite y sustanciación. El diecinueve de septiembre, fue recibida la demanda, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave previamente citada, ordenar al Ayuntamiento de Villanueva que le diera el trámite de ley, y turnarlo a la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán para su debida sustanciación y propuesta de solución.

2. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; no obstante, la controversia planteada, **rebasa el ámbito de la materia electoral** por las razones que enseguida se exponen.

Por regla general, todo órgano jurisdiccional previo al dictado de una resolución debe revisar oficiosamente si tiene competencia para conocer del asunto que se le plantea, pues sólo de esa manera se puede tener por satisfecho el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En razón de lo anterior, se procede a analizar el caso concreto, el cual sustancialmente versa sobre el reclamo que hacen cuatro ex-integrantes del cabildo de Villanueva respecto del pago de la última dieta quincenal que aseguran no les fue cubierta por los entonces Presidente y Tesorera Municipales con el argumento de que ya no tenía recursos económicos.

Respecto a las remuneraciones de los servidores públicos de elección popular, la *Sala Superior* al resolver los asuntos de claves SUP-REC-135/2017 y SUP-REC-115/2017 ha asumido un nuevo criterio en torno a la competencia, mismo que a la letra dice:

“...esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de **recibir las remuneraciones** que en derecho correspondan, **no inciden necesariamente en la materia electoral** de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, **derivado de la conclusión del encargo** de elección popular. [El resaltado es de quien resuelve]

Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento de algún tribunal electoral, cuando ya se haya concluido el cargo de elección popular.”

El nuevo criterio, tiene como sustento que la falta de pago de dietas no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de desempeñar el cargo, dado que al haber concluido el periodo para el que

fueron electos, ya no puede sufrir ningún tipo de lesión el derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Motivo por el cual, la Sala Superior estableció que sólo se considerarán materia electoral, aquellas impugnaciones con relación a remuneraciones de funcionarios de elección popular que *se presenten durante el desempeño del encargo*, debido a que en ese periodo sí podría darse una afectación indebida al derecho fundamental de voto pasivo¹.

Así las cosas, la máxima autoridad de la materia concluyó que **no deben ser del conocimiento** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros **tribunales electorales** las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño del cargo, **cuando el periodo de su ejercicio haya concluido**.

A juicio de esta autoridad, el nuevo criterio que ha asumido la *Sala Superior*, es aplicable al caso particular, esto es así porque, como se precisó en el apartado anterior los ciudadanos María Engracia González Robles, María de Jesús Ávila Alemán, Juan Pedro Muñoz de Loera y José Santos Ávila tomaron protesta el quince de septiembre de dos mil dieciséis como integrantes del Ayuntamiento de Villanueva para el periodo 2016-2018 con los cargos de Síndica, Regidora y regidores, respectivamente.

Tal como se advierte de las constancias que *los Actores* agregaron a su demanda, los cargos de elección popular para los que resultaron electos iniciaron el quince de septiembre de dos mil dieciséis y concluyeron el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

De manera que si **la demanda fue interpuesta** hasta el dieciocho de septiembre del año en curso, esto es, **cuando ya había concluido el periodo de ejercicio del cargo**, es evidente que rebasa el ámbito de la materia

¹ Esto, conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro: LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.

electoral puesto que, al no encontrarse en juego el ejercicio del cargo, no existe posibilidad de afectación al derecho de ser votado y, por tanto, la remuneración se vuelve una cuestión meramente administrativa, lo que escapa del ámbito de competencia por materia que tiene este órgano jurisdiccional electoral e impide la emisión de un pronunciamiento de fondo.

No pasa desapercibido para esta autoridad que los *Actores* respaldaron la procedencia de su juicio en la vía electoral con el criterio sostenido por la Sala *Superior* de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”; sin embargo, perdió su vigencia mediante el Acuerdo General 2/2018² dictado el pasado diez de julio, por lo que si esa jurisprudencia ya no es vigente, no puede servir de base para conocer el fondo del asunto.

En consecuencia, si la competencia es un requisito indispensable para la instauración de todo juicio, y en el presente caso, este tribunal no tiene competencia por materia para conocer la negativa de pago de dietas de ciudadanos que ya concluyeron el cargo de elección popular, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano la demanda y dejar a salvo los derechos de los *Actores* para que los hagan valer ante la autoridad que estimen competente.

3. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ponen a disposición de los *Actores* las constancias originales que obran en el expediente, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE.

² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018 DE DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018, Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20\(Integrado\).pdf](http://sitios.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Integrado).pdf)

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-139/2018. **Doy fe.**